



**RESOLUCION No. CJR17-11**  
(Enero 5 de 2017)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la entonces, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Valle del Cauca, expidió el Acuerdo número 096 de 28 de noviembre de 2013, adicionado por el Acuerdo 097 de 29 de noviembre de 2013, mediante los cuales adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en los Distritos Judiciales de Cali y Buga.

Dicho Consejo Seccional, a través de las Resoluciones números 392, 436, 438, 439, 461, 463, 464, 465, 673 y 681 de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el día 09 de noviembre de 2014.

Posteriormente, mediante la Resolución 0751 de 2014, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Valle del Cauca, mediante las Resoluciones CSJVR15-123, CSJVR15-135, CSJVR15-267, CSJVR15-362 y CSJVR15-454 de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución número 0751 de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, los cuales fueron desatados con la Resolución CJRES15-288 de 21 de octubre de 2015.

A través de la Resolución CSJVR15-508 de 16 de diciembre de 2015, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca publicó el Registro de Elegibles para los cargos de empleos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los

Distritos Judiciales de Cali y Buga, acto que fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), y notificado mediante su fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Valle del Cauca, a partir del 18 y hasta el 24 de diciembre de 2015, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 28 de diciembre de 2015 al 12 de enero de 2016, inclusive.

Dentro del término legal, el señor **CÉSAR ALEJANDRO VIÁFARA SUAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.442.341, inscrito para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes- Grado16; interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución CSJVR15-508 de 16 de diciembre de 2015, argumentó que no se encuentra conforme con la puntuación de cero en los factores de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional y publicaciones, debido a que allegó al momento de la inscripción documentación encaminada al efecto. Con el escrito del recurso allega declaraciones extrajuicio rendidas en la Notaría Novena del Círculo de Cali.

Mediante Resolución CSJVR16-807 de 12 de octubre de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura de Valle del Cauca, desató el recurso de reposición, confirmando el factor experiencia adicional y reponiendo el puntaje en el factor de capacitación adicional y concedió el recurso de apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura, respecto del factor experiencia adicional y docencia.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

La entonces, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, artículo 1, delegó en esta Unidad la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, se procede a decidir sobre el recurso interpuesto por el señor **CÉSAR ALEJANDRO VIÁFARA SUAZA**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y éste se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo dichas normas.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, igualmente fue señalado en el Artículo 2, numeral 2.2.:

*"Requisitos Específicos Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria., (...)*

Para el cargo de Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes grado 16: tener Título profesional en administración de empresas,

administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener tres (3) años de experiencia profesional.

**Factor experiencia adicional y docencia:** Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos, se valorará la experiencia adicional, en consideración de lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.2.1 del artículo 2º del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:

*“(...) la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas en el empleo de aspiración, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.*

***La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.*** (Negrillas fuera de texto).

Se precisó, que en todo caso la docencia y la experiencia adicional no serían concurrentes en el tiempo y el total del factor **no podría exceder de 100 puntos**.

El inciso tercero, del numeral 3.4.5 del artículo 2º, del Acuerdo de Convocatoria, señala:

***“Experiencia profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman en pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión...”*

De conformidad con las nomas citadas y como en el presente caso, para el cargo de aspiración del recurrente se exigen dos (3) años de experiencia profesional y no se aportó certificación que acredite la terminación y aprobación de las materias que conforman en pensum de la Carrera de Derecho, la experiencia profesional debe contabilizarse a partir de la fecha de grado (14-12-2004).

Para acreditar los requisitos mínimos exigidos por la convocatoria para el cargo de inscripción el recurrente aportó los siguientes documentos:

Título y Acta de grado de abogado (14-12-2004) expedidos por la Universidad Externado de Colombia; acta de grado de especialización en derecho administrativo, expedida por la Universidad Externado de Colombia; documento de identidad; Resolución No., 005 expedida por el Director Administrativo de la Oficina de Coordinación Administrativa de Buga- Adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, por la cual se nombra en provisionalidad al señor César Alejandro Viáfara Suaza en el cargo de Profesional Universitario Grado 12 a partir del 2 de septiembre de 2013 (sin fechas extremas); la página 3 del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la Gobernación del Valle del Cauca (sin fechas extremas); certificado expedido por la Contraloría Municipal de Soacha en la que consta que el recurrente se encuentra vinculado a dicha entidad mediante contrato de prestación de servicios (sin fechas extremas)

Conforme a lo anterior, ninguna de las certificaciones relacionadas reúne los requisitos exigidos en los numerales 3.5.1, 3.5.2, 3.5.3, 3.5.5, 3.5.6 y 3.5.7 del Acuerdo de Convocatoria, motivo por el cual no pueden ser tenidas en cuenta para contabilizar la experiencia profesional exigida.

Ahora, como el recurrente no cuenta con el requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo de su aspiración, no queda otra alternativa que confirmar la decisión del *A-quo*, esto en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*, no obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura, debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 2º, del Acuerdo de Convocatoria, que reza:

*"ARTÍCULO 2. (...) 12. **EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección." (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

Al respecto es preciso poner de presente que conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se precisó en el artículo 2º del Acuerdo de convocatoria, la misma es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida, es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

De otra parte, referente a la documentación que aportó con el escrito de recurso, ésta no puede ser valorada en esta oportunidad, dado que las etapas de la convocatoria son preclusivas y con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad frente a los demás concursantes.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** la Resolución CSJVR15-508 de 16 de diciembre de 2015, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, con relación al puntaje obtenido en el factor de capacitación, respecto del señor **CÉSAR ALEJANDRO VIÁFARA SUAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.442.341, sin perjuicio de la decisión que deba adoptar el a-quo, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual

manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), y en el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C. a los cinco (5) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017)

[SIGNATURE-R]

**CLAUDIA M. GRANADOS R.**  
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM/MPE